

EL DEBIDO PROCESO. LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL O EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL RECURSO. SITUACIÓN EN ARGENTINA. MATERIAS PENDIENTES

Marta Susana MALDONADO

SUMARIO: I. *Análisis de casos*. II. *Ley número 23.077 o Ley de Defensa de la Democracia*. III. *Apéndice legislativo*. IV. *Bibliografía*.

Dos convenciones sobre derechos humanos, ratificadas por la República Argentina en 1984 e incorporadas con rango constitucional por la reforma de 1994 (artículo 75, inciso 22, CN), modifican —entendiendo que positivamente— la concepción del derecho al recurso en Argentina:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante CADH (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8o., núm. 2, *h*, dispone que una persona juzgada tiene en el procedimiento penal, entre otros derechos, “el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. Y más concretamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, núm. 5), establece. “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”.

Estas dos convenciones interpretadas conjuntamente, vienen a modificar en el área de los recursos contra la sentencia, la base político-criminal del concepto de recurso: *a*) el recurso se elabora como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior; *b*) el recurso contra la sentencia ya no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes en el procedimiento (que corresponde también a los acusadores, al Ministerio Público), motivo por el cual deberá perder su carácter bilateral, para trans-

formarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la doble conformidad con la condena, condición de la ejecución de una pena estatal.

Es decir, sólo la condena penal dictada por un tribunal de juicio es recurrible y solo lo es por el condenado. Tanto la absolución como la condena no recurrida a favor del imputado quedan firmes por su solo pronunciamiento y cualquier persecución penal posterior debe ser considerada un *bis in idem*.

Conviene aclarar que ocurrida la reforma procesal penal de 1992 en Argentina, se originó la discusión acerca del papel que debían cumplir el recurso de casación penal y la Cámara Nacional de Casación Penal, órgano jurisdiccional creado con esa misma reforma básicamente para conocer el recurso de casación, y la relación de éste con el resorte típico de la CSJN, esto es, el recurso extraordinario. Como sabemos, la casación penal revisa errores de derecho, para su procedencia el recurrente debe cumplimentar requisitos formales que obstaculizan en la mayoría de los casos su procedencia.

Con esta situación y estos interrogantes nos encontramos ante la reforma constitucional de 1994, ante la cual resulta inegable la exigencia del condenado a lograr un reexamen de la sentencia condenatoria, pero ¿cuál es el medio idóneo para satisfacer la exigencia de una doble conformidad judicial, si el condenado penalmente lo requiere?

I. ANÁLISIS DE CASOS

1. *Giroldi y Hatchondo*

Horacio D. Giroldi y Raúl B. Hatchondo fueron condenados a la pena de un mes de prisión en suspenso, por ser coautores del delito de tentativa de robo simple. Contra esta sentencia la defensora oficial interpuso recurso de casación. Argumentó que la sentencia del Tribunal Oral violaba la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, defectos que consideró enmarcados en las previsiones del artículo 456 del CPPN, que habilita la vía recursiva y sostuvo también que el límite establecido en el artículo 459, inciso 2, del CPPN —que impide recurrir en casación al imputado cuya condena, dictada por un Tribunal Oral en lo Criminal, sea de tres años o menos de prisión— no es aplicable en situaciones en las que se encuentran gravemente afectadas garantías constitucionales.

Subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad del artículo 459, inciso 2, alegando que el límite que establece es contrario a los artículos 16 y 18 de la CN y que contradice lo dispuesto por el artículo 8o., núm. 2, h, de la CADH.

La Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 459, inciso 2 del CPPN, declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión en la doctrina que la CSJN sentó en el caso “Jauregui”, esto es, que el requisito de la doble instancia judicial en materia penal quedaba satisfecho con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario federal. Contra este pronunciamiento, el defensor oficial ante la Cámara de Casación interpuso recurso extraordinario, rechazado como tal por la Cámara de Casación, pero que dio origen a la queja que permitió el pronunciamiento de la Corte.

El 7 de abril de 1995 la CSJN dictó sentencia admitiendo la queja y el recurso extraordinario, declaró inconstitucional el inciso 2 del artículo 459 del CPPN, dejó sin efecto el pronunciamiento de la Casación y ordenó que se dicte una nueva resolución de acuerdo a lo resuelto. Analizamos en ella:

a) La CSJN reconoce el derecho del condenado a un recurso ante un tribunal superior para provocar la revisión de la sentencia (jerarquía constitucional de la CADH y lo dispuesto en el artículo 8o., núm. 2, h, de la Convención).

b) Analiza si dentro del ordenamiento procesal penal existen el órgano y los procedimientos para dar adecuada satisfacción a esa garantía constitucional de la doble instancia judicial en materia penal. Admite que se han producido reformas legislativas que modificaron las circunstancias en las cuales se falló el caso “Jáuregui” y dice: “en hipótesis como la de autos, el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía”.

Nos preguntamos ¿cuál es el alcance de esa expresión?, ¿en todos los casos en los cuales el recurrente es el condenado, excluyendo a los demás sujetos del procedimiento penal?, o también ¿podrá ser una forma de dejar abierta la posibilidad de sostener, para casos diferentes, que allí sí el RE constituye un remedio eficaz, o bien, que en ciertos supuestos, por la insignificancia de la condena o el momento de su aparición, ningún recurso debe ser admitido?

También señaló la CSJN la jerarquía constitucional de la CADH por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (considerando 11), es decir tal y como la Convención efectivamente rige en el ámbito internacional, considerando particularmente efectiva su aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para la interpretación de los preceptos convencionales, doctrina ya sentada en “Edkmekdjian c/ Sofovich”.

Esta postura rige también con respecto a los informes y opiniones de la CIDH, tal como explícitamente entendió la CSJN en “Bramajo, Hernán Javier” (12-09-96) al expresar “...la opinión de la CIDH debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”.

Según al CSJN desde “Jáurequi” las reformas que incluyeron a la Cámara Nacional de Casación Penal entre la Corte Suprema y los tribunales de mérito y con lo resuelto en “Girolodi” se consigue una correcta inserción de la Cámara Nacional de Casación Penal como órgano jurisdiccional “intermedio”. Por lo tanto, concluye la CSJN, la forma más adecuada de asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la CADH artículo 8o., núm. 2, *h*, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inciso 2, del CPPCN, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

El recurso de casación, tal como funciona actualmente, no satisface la garantía constitucional debido a que su propia estructura lo torna limitado en sus motivos y sobrecargado de exigencias formales de admisibilidad; así, la misma Cámara de Casación ha declarado que el recurso de casación es eminentemente técnico, que debe bastarse a sí mismo y contar con fundamentación autónoma, con motivos expresados en capítulos separados, con asistencia letrada, etcétera. No resulta difícil advertir que estas exigencias podían ser sostenidas en la medida en que el derecho al recurso no tenía reconocimiento de garantía fundamental, la jerarquización constitucional de este derecho torna incompatible la vieja estructura de la casación con los requisitos mínimos que debe cumplir la vía impugnatoria, para satisfacer la garantía.

2. Caso *Álvarez y otros*

También el “Recurso de hecho *Álvarez, Carlos Alberto y otros/injurias*” aparece relacionado con la doctrina sentada en “*Giroidi*”. Dos legisladores son querellados criminalmente por el delito de injurias (artículo 110, CP). El Tribunal Correccional, que en el caso actúa como tribunal de juicio cuyas sentencias solo pueden ser recurridas en casación, fija la audiencia de conciliación con la que comienza el procedimiento. En la práctica esa decisión significaba el sometimiento de los querellados al procedimiento. Contra esa decisión, la defensa de los imputados plantea la nulidad por significar un agravio a las inmunidades parlamentarias que la CN otorga a los legisladores (artículos 68, 69 y 70 de la CN). El juez correccional rechazó este pedido por estimar que las expresiones en cuestión habían sido proferidas por fuera del desempeño de las tareas parlamentarias de los querellados. La defensa interpuso casación por inobservancia de las formas esenciales del procedimiento.

El recurso fue declarado inadmisibile por el juez correccional (artículo 457). La defensa dedujo recurso directo (queja) ante la Cámara Nacional de Casación Penal para que ésta declarara mal denegada la casación interpuesta y se avocara al conocimiento del recurso. La Cámara de Casación ratificó la decisión del juez correccional con el mismo argumento —ya esgrimido— “la resolución atacada no era una de aquellas que la ley menciona entre las recurribles por vía del recurso de casación”.

Los querellados interponen RE federal basándose en la arbitrariedad de la resolución de la Casación —sostiene que las sentencias eran equiparables a definitiva, incluso en numerosos precedentes de la CSJN en que la C. Cas. eludió sus deberes de intervenir inexcusablemente en todo caso en el que esté en juego una cuestión federal (artículo 60. Ley núm. 4055) a través de una interpretación excesivamente formalista y caprichosa del artículo 457 del CPPN—. La Casación denegó el RE y los querellados recurrieron ante la CSJN.

La CSJN entendió: *a*) que el planteo de los legisladores respecto a que el llamado a audiencia de conciliación implica su sometimiento a un procedimiento judicial que la CN proscribe (artículo 68, 69, 70, CN, reglamentados por los artículos 189 y 191 del CPPN) es cuestión federal bastante, en tanto se discute el alcance de esas garantías y la resolución ha sido contraria a la pretensión de los afectados; *b*) que el pronuncia-

miento que rechaza la posibilidad de discutir ese asunto produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior, pues no podrá subsanarse una vez celebrada la audiencia, o en su caso, todo el procedimiento hasta la sentencia definitiva. Por tanto el pronunciamiento debe ser equiparado a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la Ley 48; *c)* siendo ello así, la C.CASP. que ya ha sido considerada un órgano judicial intermedio, debe conocer por vía del recurso de casación, en materias como las planteadas en este caso, dado que no es posible evitar dicho conocimiento por la invocación de obstáculos formales tales como la interpretación restrictiva del artículo 457 del CPPN que realiza la Casación. “La vigencia de la Carta Fundamental es empresa de todos”; *d)* en consecuencia (expresa), la queja y el recurso extraordinario deben ser declarados procedentes y dejado sin efecto el pronunciamiento apelado para que la CN Casación Penal dicte nuevo fallo conforme lo que se resuelve.

Resulta evidente que se continúa el camino jurisprudencial trazado por Girolodi. Pero, nuevamente, el problema se vincula a aquellos casos en que a pesar de la existencia de una cuestión federal en el asunto, la CN Casación Penal prescinda de su tratamiento por la existencia de límites formales para que procedan los recursos que determinan el objeto de su competencia apelada.

La solución que dio la CN Casación fue la de la convivencia de dos medios recursivos: cuando se discutiere cuestión federal se podría ir en casación —si la ley las preveía recurribles por tal medio, artículo 457, CPPN— o directamente a través del RE Federal.

No podemos abrigar esperanzas de que la línea jurisprudencial de Girolodi sea mantenida, antes bien, en “Zambianchi, Jorge y otros”, CSJN 15 de febrero de 2000, se desestima el RE porque no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, aunque una minoritaria y excelente disidencia mantiene la doctrina sentada por el propio tribunal en Girolodi. En el año 2001, no se produjo ningún caso vinculado a la investigación que nos ocupa.

3. *Caso Arce*

En el caso Arce, Jorge D. —LL t. 1998-A— se ventilan las cuestiones relativas al debido proceso y al derecho a recurrir o también llamada a la garantía de la doble instancia, y en particular a quienes están habili-

tados a recurrir. Ante una sentencia condenatoria emitida por un Tribunal Oral, la Fiscalía interviniente interpuso recurso de casación solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 458, incisos 1 o 2 del CPPN —límite cuantitativo en la sanción impuesta— en cuanto impide al Ministerio Público deducir dicho recurso. La Cámara Nacional de Casación Penal declaró erróneamente concedido el recurso de casación y con apoyo en precedentes de ese mismo órgano, resolvió que era de aplicación el límite establecido en la norma procesal cuya constitucionalidad se cuestionaba, y también dispuso que la garantía de la doble instancia consagrada en el artículo 8o., párrafo 2, inciso *h*, de la CADH no ampara a quien ejecuta la acción como órgano del Estado. Entendió Casación que la norma citada, que conforme a lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22, integra el bloque de constitucionalidad de nuestro sistema, tiene como finalidad asegurar la plena vigencia y el respeto de los derechos fundamentales referentes al ser humano.

Así planteada la cuestión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario con fundamento en que el Pacto de San José de Costa Rica no lo excluye del ámbito de protección y en cuanto consideró violadas las garantías del debido proceso y de igualdad ante la ley consagradas en los artículos 18 y 16 de la Constitución Nacional.

El voto mayoritario de la CSJN admite formalmente el recurso y cita el precedente que estableció en “Giroldi” —LL, 1995-D, 462— en el cual (considerando 4) “...entendió... que la forma más adecuada para asegurar la garantía constitucional del derecho de recurrir ante un tribunal superior era declarar la inconstitucionalidad del artículo 459, inciso 2, del CPPN, en cuanto veda al imputado la admisibilidad del recurso de casación contra sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena”. En los considerandos 5 y 6 se analiza si la garantía invocada es aplicable al Ministerio Público. Comienza por puntualizar el sentido de la expresión “todo ser humano”. Aclara que “...las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes”. Puntualiza también que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servir como guía para la interpretación de la Convención,

...en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y apli-

cación de los preceptos convencionales (confrontese artículo 41, 62 y 64, Convención y artículo 2o., Ley 23.054), dispuso: los Estados ...asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

En el considerando 7 vincula el alcance del precepto analizado con los establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento que también integra el bloque de constitucionalidad del sistema argentino. El mismo, dice la CSJN “...ha sido utilizado como instrumento preparatorio de la Convención Americana, lo cual conduce a utilizarlo como medio de interpretación...”. En él se establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescripto por la ley”. Entiende la CSJN que: “...de la conjunción de ambas normas surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado” ...motivo por el cual... “en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho”.

Vale también señalar que en el considerando 10 del caso en cita, se desestima el agravio en orden al ejercicio del derecho de igualdad (artículo 16 de la CN); así, entiende la CSJN que “...las partes en el proceso penal no persiguen intereses iguales... lo que caracteriza al proceso penal es la ausencia de un permanente antagonismo, propio del proceso civil”. Cita a José María Ruda quien afirmó “la ley debe conceder idénticas garantías a todos los que se encuentran en la misma situación ante los tribunales en materia criminal, los derechos del Procurador General no son iguales que los del acusado. Todos los individuos deben ser objeto de igual protección, pero no son iguales ante los tribunales, ya que las circunstancias varían en cada caso”. Concluye afirmando que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad y considera que tratándose de agravios meramente conjeturales, que no surgen de las constancias de autos, corresponde desestimar el planteo, por cuanto no reviste “interés jurídico suficiente para justificar la intervención de esta Corte”.

El último caso analizado, pareciera ser el único en el cual podremos confiar en un unívoco criterio propiciado por el más alto tribunal a la

hora de emitir sentencia, esto es, la exclusión del Ministerio Público como parte con derecho a recurrir.

II. LEY NÚMERO 23.077 O LEY DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

A fin de no abundar en detalles procesales, en apéndice se acompaña el texto completo de la misma. Bajo su imperio —la Ley aún se encuentra vigente— el 23 de enero de 1989, se produjo el copamiento al Regimiento de Infantería Motorizada 3, con asiento en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires, y fue aplicada.

1. Esos hechos dieron lugar a varios casos judiciales, el principal, vinculado al hecho mismo. Pero además, al año de producido el copamiento, se produjo un indulto presidencial a favor de una dirigente del “Movimiento Todos por la Patria”, partícipe en el referido copamiento —Graciela Daleo—. Para ese entonces, junto a los indultos concedidos a las por entonces ya condenadas Juntas Militares que gobernaron Argentina hasta el 10 de diciembre de 1983, por el recién asumido presidente Carlos Saúl Menem en diciembre de 1989. Con ellos, se perseguía el explicitado objetivo de “lograr la pacificación entre los argentinos”, y junto a los miembros más conspicuos de las fuerzas armadas, se incluyó a la por entonces procesada (por los hechos de La Tablada) Graciela Daleo, quien salió en libertad y actualmente reside en España.

2. Por esos mismos hechos, Guillermo José Maqueda, fue condenado a 10 años de prisión como presunto partícipe de los mismos; por gestión de sus padres ante la Comisión IDH, llega a obtener una recomendación de la Comisión IDH ante la Corte IDH, que la recepcionó, en la cual entre otros conceptos expuso que Guillermo Maqueda:

...no tuvo posibilidad de interponer un recurso de revisión de la sentencia debido a que la Ley 23.077 no contempla apelación ni recurso amplio ante ningún tribunal de alzada. Por lo tanto, la única alternativa que quedaba al acusado era recurrir ante la Corte Suprema utilizando la vía del recurso extraordinario, un recurso de tipo excepcional y sujeto a restricciones.

La Corte IDH se declaró competente para entender en el caso, notificó la demanda al Estado parte (Argentina), pero no llegó a dictar sentencia debido a que las partes —Maqueda y el gobierno Argentino— llegaron a un acuerdo, que permitió al condenado salir en libertad luego de que

se hubiera producido la conmutación de la pena, homologándose en esa instancia el convenio suscrito por las partes.

3. Posteriormente, y por hechos devenidos durante el proceso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, produjo en noviembre 18 de 1997 el Informe 55/97, caso 11.138 Argentina. Allí la CHDH analizó si el Estado argentino faltó a su obligación de investigar exhaustivamente y si esclareció o no los hechos ocurridos con posterioridad a la rendición de los atacantes del RIM3 de *La Tablada*. En particular debemos señalar que en su capítulo IX Recomendaciones ii recomienda al Estado argentino “...Que en cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 2o. y 8.2.h de la Convención Americana, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus procedimientos constitucionales, a fin de hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077”.

4. “Fellicetti, Roberto y otros” —CS 200/12-21 (LL t. 2001-B)—, contra la denegatoria de revisión deducida por los condenados en el ataque al RIM3 *La Tablada*, interpone recurso de queja el procurador general del Tesoro de la Nación (Decreto núm. 1164/00) —conviene aclarar que contra la denegatoria de revisión producida por la Cámara Nacional de Casación Penal, los defensores no interpusieron en tiempo y forma recurso extraordinario—. Así, comparece en autos el PTN quien pide ser legitimado en virtud de la recomendación de la CHDH (nota de fecha 11 de diciembre de 2000 de la CIDH) al gobierno argentino, el cual —a juicio del presentante— de no prosperar el RE “se expone a la aplicación de sanciones y condenas que, más allá del significado económico que pudieran tener, acarrearían su desprestigio internacional”, como Estado signatario del Pacto de San José de Costa Rica. La CSJN por mayoría (5 a 4), decidió no legitimar al representante del Estado argentino, aduciendo que con anterioridad a la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal, la CS ya tuvo intervención en el caso a través de un recurso extraordinario, y que la sentencia desestimatoria fue consentida por los condenados. Estimó que las “recomendaciones” están dirigidas a los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, que les impone respetar los efectos de una sentencia condenatoria firme.

Particularmente interesantes resultan los votos de la disidencia, cada uno de los cuales en alguna medida vuelven sobre el precedente sentado en Giroldi, acogiendo la queja, pero de momento son votos minoritarios.

El conflicto suscitado por este último caso estuvo presente en otros foros de discusión y en ese sentido la situación de huelga de hambre de los condenados, sumado al decisorio de la CSJN, llevó a que se reviera la situación de ellos a través del Decreto núm. 1263/00.

En síntesis, de los casos que componen la presente investigación, habida cuenta del sistema presidencialista argentino, del control difuso de constitucionalidad que impera en este estado y de los fallos expuestos —en particular los consignados en la primera parte de la investigación— podría pensarse que en algunos casos el órgano judicial suplió la inconstitucional omisión del legislador, respecto a garantizarla revisión de una sentencia condenatoria penal, por un tribunal superior. Pero debemos señalar que ello no es garantía de que en todos los casos pueda comportarse de ese modo. Más aún cuando en los últimos casos reseñados ha habido también una clara omisión inconstitucional en el deber de dictar sentencia o de abrir una vía recursiva suficiente, tales como los ventilados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que merecieron recomendaciones y hasta que se llegara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Coincidimos plenamente con Manuel Aragón cuando expresa que se garantiza más adecuadamente el desarrollo del sistema de derechos por intervención del legislador, y también cuando dice que se impone desarrollar un equilibrio entre Constitución-legislación y jurisdicción. Pero, a la luz de la investigación realizada debemos concluir que en el régimen constitucional argentino, tanto el legislador ordinario como la CSJN por omisiones inconstitucionales resultan ser corresponsables, en gran medida, del estado de indefensión en el que nos encontramos los argentinos en este duro presente.

III. APÉNDICE LEGISLATIVO

1. CPPN

Procedencia

Artículo 456: El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Artículo 457: Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio fiscal

Artículo 458: El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A 200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más.
- 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recurso del imputado

Artículo 459: El imputado o su defensor podrán recurrir:

- 1) De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (A100.000) de multa.

2) De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (A 2000.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación.

3) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.

4) De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

5) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes (A 11.000.000).

2. *Ley 23.077 de Protección del Orden Constitucional y la Vida Democrática*

Ley de Defensa de la Democracia

Buenos Aires, 9 de agosto de 1984

Boletín Oficial, 27 de agosto de 1984

TÍTULO I

Norma derogatoria y disposiciones penales (artículos 1o. al 14)

Artículo 1o. Deróganse las leyes de *facto* números 21259, 21264, 21267, 21268, 21272, 21322, 21325, 21449, 21460, 21461, 21463, 21634, 21886 y 22928.

NOTA DE REDACCION: MODIFICA LEYES 20840, 21459 Y 21.338.

Artículo 2o. Continúan en vigencia los artículos 19, 20 bis, 20ter, 22 bis, 55, 56, 67, 80, 84, 94, 106, 127 ter —el que quedará incorporado como 127 bis—, 178, 300 y 301 del Código Penal, agregado o modificados por la Ley de *facto* 21338. Ref. normativas: Ley 21.338, Ley 11.179, artículo 127. Ley 11.179, artículo 178. Código Penal, Ley 11.179, artículo 300 al 301.

Artículo 3o. (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 4o. (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 5o. (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 6o. (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 7o. (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 8o. (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Ref. Normativas: Ley 11.179, artículo 227.

Artículo 9o. (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 10 (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 11 (nota de redacción, modifica Ley 11179, 13944, 20771, 11723,DL 6618/57, 10903 Y 9643).

Artículo 12 (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 13 (nota de redacción, modifica Ley 11179).

Artículo 14 (nota de redacción, modifica Ley 11179).

TÍTULO II

Normas procesales (artículos 15 al 88)

CAPÍTULO I

Competencia (artículos 15 al 19)

Artículo 15. Juzgarán en instancia única los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X, del libro II, del Código Penal, las Cámaras de apelaciones con competencia en el lugar del hecho. El juicio se llevará a cabo, conforme el artículo de la Constitución nacional, en aquella provincia o territorio donde el hecho punible se hubiera cometido, para lo cual el tribunal se constituirá en el lugar que aparezca como más conveniente, para la eficacia del juicio y de defensa.

Ref. normativas: Ley 11.179, artículo 210, Constitución Nacional (1853).

Artículo 16. La instrucción estará a cargo de los jueces federales de sección con competencia en el lugar donde se haya cometido el hecho imputado o, en su caso, de los jueces de primera instancia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal.

Artículo 17. Ninguna cuestión de competencia interrumpirá el curso de la instrucción. Cuando el juez interviniente, de oficio o por declinatoria, entienda que considere competente, toda la información necesaria para que pueda decidir al respecto. El juez que previno y se declaró incompetente remitirá los autos cuando el juez requerido acepte su propia competencia o, si se plantea la cuestión, cuando el tribunal superior la resuelva definitivamente.

Artículo 18. De ordinario, actuará como representante del Ministerio Público:

a) durante la instrucción el agente o procurador fiscal federal de primera instancia con competencia ante el juez federal de sección o juez federal en lo criminal y correccional que la dirija.

b) durante el juicio y la etapa preparatoria de éste, el fiscal de la Cámara Federal que entienda en el, quien a su vez podrá delegar función en el agente fiscal que haya intervenido durante la instrucción o en otro organismo del Ministerio Público.

Artículo 19. En el procedimiento que regula la presente ley, la parte ofendida por el delito no podrá ejercer la acción civil ni la facultad como por el artículo 170 del Código de Procedimiento en Materia Penal.

Ref. normativas: Ley 2.372, artículo 170.

CAPÍTULO II

La instrucción (artículos 20 al 26)

Artículo 20. La autoridad que prevenga deberá poner de inmediato el hecho a conocimiento del juez federal al que le corresponda intervenir, para que éste disponga la iniciación del sumario.

Artículo 21. Las diligencias sumariales deberán quedar finalizadas en un plazo de veinte (20) días corridos, contados desde la fecha de iniciación.

Este plazo puede ser re-prorrogado fundadamente sólo cuando el número de imputados, la complejidad de la causa o la dificultad en obtener la prueba así lo requieran. La primera prórroga puede ser dispuesta por el magistrado instructor, las ulteriores por la Cámara interviniente.

Artículo 22. Sólo se harán en el sumario los resultados fundamentales de los medios de prueba recibidos, incluso en una sola acta que contenga la realización de varios medios de prueba o de varias declaraciones de órganos de prueba, o en varias actas, según las necesidades propias de la investigación.

Artículo 23. Las actas que se deberán contener: la fecha; el nombre apellido de las personas, que intervengan; la síntesis de las declaraciones recibidas; así recibidas; si la firma del juez, testigos o peritos y la constancia del juramento de estos dos últimos.

Artículo 24. La declaración del imputado será recibida por el juez conforme las reglas del Código de Procesamientos en Materia Penal. Ref. Normativas: Ley 2.372.

Artículo 25. Las decisiones sobre excarcelación, eximisión, prisión preventiva y libertad por falta de mérito, serán apelables sin que el trámite suspenda la sustanciación del sumario. El recurso deberá deducirse fundadamente dentro del tercer día de dictado el auto; el incidente será elevado dentro de las veinticuatro horas a la Cámara que resolverá dentro de los tres (3) días de recibido.

Artículo 26. Salvo lo previsto en los artículos anteriores, resultarán de aplicación supletoria durante la instrucción las disposiciones del código de Procedimientos en Materia Penal.

Ref. Normativas: Ley 2.372.

CAPÍTULO III

Procedimiento intermedio (artículos 27 al 35)

Artículo 27. Concluidas las diligencias del sumario, el juez a cargo de la instrucción remitirá las actuaciones al fiscal de la Cámara resulte competente, para que se expida sobre su mérito.

Artículo 28. Dentro del plazo de cinco (5) días, el fiscal deberá decidir si solicita la clausura de la persecución penal, si practica diligencias complementarias o si requiere la apertura del juicio.

Artículo 29. Si estima que no existe mérito para acusar y que corresponde pedir el sobreseimiento así lo hará en petición fundada.

Artículo 30. Si el juez estuviere de acuerdo con el sobreseimiento requerido por el fiscal, lo decretará en la forma que corresponda. Caso contrario pasará la causa al Procurador General de la Nación cuyo dictamen será obligatorio.

Artículo 31. En caso de pronunciarse por la prosecución de la causa el Procurador General dará las instrucciones que considere necesarias así como los fundamentos de la acusación y podrá designar el representante del ministerio público que la sostendrá.

Artículo 32. Si el Fiscal de Cámara estimare que las diligencias practicadas por el juez no agotan la investigación, practicará la información sumaria complementaria, que considere pertinente, obran como sus auxiliares los funcionarios de policía, en la forma prevista para la instrucción judicial. Sin embargo, deberá solicitar al juez la realización de los actos que importen intervención en las libertades personales del imputado o de terceros (ampliación de la indagatoria, inspección personal o domiciliaria —allanamiento de domicilio—, secuestro, interceptación y aper-

tura de correspondencia) o que, por su naturaleza, no puedan ser producidos en el debate. Esta autorización no será necesaria cuando medien las circunstancias en cuya presencia el código de procedimientos en materia penal vigente autoriza coerción directa de las autoridades policiales.

Ref. Normativas: Ley 2.372

Artículo 33. La realización de esa información sumaria podrá ser delegada en el fiscal de primera instancia que haya intervenido durante la instrucción, a quien el Fiscal de Cámara dará directivas precisas.

Artículo 34. Una vez cumplida la información sumaria, el Fiscal de Cámara dispondrá de un plazo igual al señalado más arriba para decidir si requiere el sobreseimiento o formula acusación.

Artículo 35. El requerimiento de la elevación a juicio (acusación) deberá contener:

a) determinación de la persona del acusador bastando con su firma y sello aclaratorio.

b) individualización de la persona del acusado o acusados con mención expresa de todos los datos de identidad e identificación obrantes en autos.

c) clara descripción del hecho punible con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que surjan de la investigación practicada y especialidad cuando se tratare de acusación de contenido objetivo complejo.

d) calificación legal del hecho punible con mención de las normas penales aplicables, incluso las referentes a concurso, grado delictivo o participación, agravación o atenuación de la responsabilidad penal, etcétera.

e) la mención del tribunal competente para el juicio con cita de normas legales que fundamenten la misma.

f) las motivaciones que fundamenten la actividad persecutoria en todas sus conclusiones.

g) expresión de la pretensión punitiva no siendo necesario pedido de pena concreta o que se fije un *quantum*.

CAPÍTULO IV

Juicio (artículos 36 al 88)

Actos preliminares (artículos 36 al 45)

Artículo 36. Recibido el proceso, por la cámara y verificado el cumplimiento, según correspondan, de la corrección formal, de la acusación, el residente dictará al fiscal, al imputado y su defensa para que, en el

término común de diez días, comparezcan a juicio, examen las actuaciones, documentos o cosas secuestradas, ofrezcan pruebas se interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. Si la instrucción se hubiera cumplido en un juzgado con asiento distinto al del tribunal, el término se extenderá a quince días.

Artículo 37 —*nulidad*—. Si no se hubieran observado las formas, necesarias para la validez de la acusación, la cámara declarará de oficio la nulidad de los actos respectivos y devolverá el expediente, según proceda, al juez de instrucción o al ministerio público, salvo que pueda prescindir de ellos por no ser esenciales para el juicio.

Artículo 38 —*ofrecimiento de prueba*—. Al ofrecer prueba, el ministerio fiscal y las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial formal salvo los siquiátras o sicólogos, que deban dictaminar sobre el estado mental o personalidad síquica del imputado. Cuando se ofrezca testigos nuevos deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los que serán examinados.

Artículo 39 —*admisión y rechazo de la prueba*—. El presidente ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si el Ministerio Público, el imputado y su defensor estuvieren de acuerdo con la lectura de las declaraciones o informes prestados durante la instrucción, a lo que podrán ser invitados, no se hará la citación de los peritos y testigos correspondientes. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiera producido en la instrucción. La Cámara podrá rechazar, por auto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

Artículo 40 —*instrucción suplementaria*—. Antes del debate, con noticias del fiscal, del imputado y su defensor, el presidente podrá ordenar los actos de instrucción que se hubieran omitido; los que fuera imposible cumplir en la audiencia, como las pericias psiquiátricas o psicológicas sobre el estado mental o la personalidad del imputado o recibir declaración a las personas que presumiblemente no podrán concurrir al debate, por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares muy distantes o de difícil comunicación. Los actos se producirán, en tal caso, como

citación de todos los interesados. A tal efecto podrá actuar uno de los miembros de la Cámara o librarse los exhortos necesarios.

Artículo 41 —*excepciones*—. Antes de fijada la audiencia para el debate, el Ministerio Público, el imputado y su defensor podrán deducirlas excepciones que no hubieran planteado con anterioridad o que se funden en nuevos hechos pero el tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Artículo 42 —*designación de audiencia*—. Vencido el término de citación al juicio y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez días, y ordenará la citación del fiscal, del imputado y del defensor, y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Las citaciones se podrán efectuar telegráficamente o con el auxilio de la policía. Si el imputado no estuviere en su domicilio o en la residencia que hubiere dejado, se ordenará su detención revocando incluso la excarcelación acordada.

Artículo 43 —*unión y separación de juicios*—. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados hubieran formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo. Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible, uno después del otro.

Artículo 44 —*sobreseimiento*—. La Cámara dictará de oficio sentencia de sobreseimiento, si nuevas pruebas acrediten que el acusado es inimputable, o se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación penal del hecho admitida por el tribunal, existiere otra causa extintiva de aquellas, siempre que para establecer estas causales no fuere necesario el debate.

Artículo 45 —*indemnización y anticipación de gastos*—. La Cámara fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer, cuando éstos lo soliciten. Se adelantarán los gastos necesarios para el viaje.

DEBATE. SECCIÓN PRIMERA (artículos 46 al 55) AUDIENCIAS

Artículo 46 —*oralidad y publicidad*—. El debate será oral y público bajo la pena de nulidad pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La solución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso del público.

Artículo 47 —*prohibiciones para el acceso*—. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de 18 años, los condenados por delitos contra las personas o la propiedad, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, la cámara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Artículo 48 —*continuidad y suspensión*—. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación pero podrá suspenderse por un término de 10 días, en los siguientes casos:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza sea necesario practicarse un acto fuera del lugar de la audiencia, y no puede verificarse en el intervalo entre una y otra sección.

3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 40.

4. Si algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, al menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

5. Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por los médicos forenses sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios.

6. Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una instrucción suplementaria.

7. Cuando el defensor los solicite conforme al artículo 63. En caso de suspensión, el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate con-

tinuará enseguida del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Si ésta excediere el término máximo antes fijado, todo el debate deberá realizar nuevamente, bajo pena de nulidad. Durante el tiempo de suspensión, los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios.

Artículo 49 —*asistencia y representación del imputado*—. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin perjuicio de la vigilancia y cautelas necesarias que se dispongan para impedir su fuga o violencias. Si después del interrogatorio de identificación el imputado deseara alejarse de la audiencia, se procederá en lo sucesivo como si estuviera presente, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos será representado por el defensor pero si la acusación fuere ampliada con arreglo al artículo 63, el presidente lo hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda. Cuando el imputado se hallare en libertad, aún caucionada la Cámara podrá ordenar su detención para asegurar la realización del juicio.

Artículo 50 —*compulsión*—. Si fuere necesario practicar un reconocimiento del imputado, éste podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Artículo 51 —*postergación extraordinaria*—. En caso de fuga del imputado, la cámara ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia.

Artículo 52 —*poder de policía y de disciplina*—. El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina en la audiencia, y podrá corregir en el acto con multa hasta el cinco mil pesos argentinos o arresto hasta los ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, al imputado o a su defensor. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Artículo 53 —*obligación de los asistentes*—. Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio no podrá llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 54 —*delito en la audiencia*—. Si en la audiencia se cometiere un delito, el tribunal, ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable, éste será puesto a disposición del Ministerio Pú-

blico, a quien se le remitirán las copias y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda.

Artículo 55 —*forma de las resoluciones*—. Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTOS DEL DEBATE (artículos 56 al 76)

Artículo 56 —*dirección*—. El presidente dirigirá el debate, ordenara las facturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo, derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Artículo 57 —*apertura*—. El día fijado en el momento oportuno, constituido el tribunal en la sala de audiencias y después de comprobarla presencia del fiscal y del imputado y su defensor, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, el presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura de la acusación.

Artículo 58 —*cuestiones preliminares*—. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se podrán deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades producidas durante los actos preliminares del juicio. Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, podrán plantearse en la misma oportunidad, con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate.

Artículo 59 —*trámite de los incidentes*—. Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Artículo 60 —*Declaraciones del imputado*—. Después de la apertura del debate o de resueltas las discusiones incidentales en el sentido de

la prosecución del juicio, el presidente recibirá declaración al imputado, bajo pena de nulidad, y le advertirá que el debate, continuará aunque no declare. Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante los jueces de instrucción, siempre que se hubieran observado las normas de la instrucción. Posteriormente, en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Artículo 61 —*declaración de varios imputados*—. Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las declaraciones, deberán informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 62 —*facultades del imputado*—. En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas —incluso si antes se hubiere obtenido— siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá cualquier divagación, y si persistiere, aún podrá alejarlo de la audiencia. El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se les formulen, en estas oportunidades nadie les podrá hacer sugestión alguna.

Artículo 63 —*ampliación del requerimiento fiscal*—. Si de la instrucción o del debate resultare un hecho que integre el delito continuado atribuido a una circunstancia agravante no mencionados en la acusación, el fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso, con erelación a los nuevos hechos, o circunstancias atribuidos, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir nueva declaración al imputado sobre el punto e informará al defensor del imputado que tiene derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 48. El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante que verse la ampliación, quedarán comprendidos en el juicio.

Artículo 64 —*recepción de pruebas*—. Después de la declaración del imputado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

Artículo 65 —*normas de la instrucción*—. En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas de la instrucción relativas a la retención de las pruebas.

Artículo 66 —*dictamen pericial*—. El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y si éstos hubieran sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que se les formularen. El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Artículo 67 —*testigos*—. Enseguida el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido. Antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, no ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continuarán incomunicados en antesala.

Artículo 68 —*examen en el domicilio*—. El testigo o perito que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, será examinado por el presidente en el lugar donde se hallare; podrán asistir los vocales de la cámara, el fiscal, el imputado y su defensor. En todo caso, el acta que se labre será leída durante el debate.

Artículo 69 —*elementos de convicción*—. Los elementos de convicción secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y testigos, a quienes se les invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Artículo 70 —*interrogatorios*—. Los vocales de la cámara, el fiscal, el imputado y el defensor, con la venia del presidente y en el momento oportuno, podrán formular preguntas a las partes, testigos y peritos. El presidente rechazará toda pregunta inadmisibles; su resolución podrá ser recurrida sólo ante la Cámara, por reposición, que se resolverá inmediatamente.

Artículo 71 —*lectura de las declaraciones testificales*—. Las declaraciones testificales recibidas de acuerdo con las normas de la instrucción, sólo se podrán leer, bajo pena de nulidad, en los siguientes casos:

1. Si el Ministerio Público, el imputado y su defensor, hubieran prestado conformidad o lo consintieren cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.

2. Si hubiere contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar a la memoria del testigo.

3. Si el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia, o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4. Si el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido el testimonio de conformidad a los artículos 40 o 68.

Artículo 72 —*lectura de actas y documentos*—. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, las siguientes lecturas: de la denuncia, informes técnicos suministrados por auxiliares de la policía judicial u otros documentos; de las declaraciones prestadas por co-imputados o prófugos, si aparecieron como partícipes del delito que se investiga, o de otro conexo. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal y secuestro que hubieran practicado, conforme a las normas de la instrucción, incluso los oficiales o auxiliares de la policía judicial; pero si éstos hubieran sido citados como testigos, la lectura sólo podrá efectuarse, bajo pena de nulidad, en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo anterior, amenos que el fiscal y las partes lo consientan.

Artículo 73 —*inspección judicial*—. Si para investigar la verdad de los hechos fuere dispensable una inspección, el tribunal podrá disponerla, aun de oficio, y la practicará de acuerdo con el artículo 68.

Artículo 74 —*nuevas pruebas*—. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes; las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Artículo 75 —*falsedades*—. Si un testigo, perito o intérprete incurriere en falsedad, se procederá conforme al artículo 54.

Artículo 76 —*discusión final y sorteo*—. Terminada la recepción de pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público y al defensor del imputado, para que en este orden emitan sus conclusiones. Si intervinieren dos fiscales dos defensores del imputado, todos podrán hablar. El Ministerio Público y el defensor del imputado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos. En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate. A conti-

nuación se establecerá por sorteo el orden en que los miembros del tribunal emitirán sus votos.

ACTA DEL DEBATE (artículos 77 al 78)

Artículo 77 —*contenido*—. El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad. El acta contendrá:

1. El lugar y fecha de la audiencia con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas.
2. El nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores.
3. Las condiciones personales del imputado.
4. El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
5. Las instancias y conclusiones del Ministerio Público, del defensor y del imputado.
6. Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el presidente ordenará hacer, o aquellas que solicitaren el ministerio público, o el imputado y su defensor.
7. El resultado del sorteo previsto en el artículo anterior.
8. La firma de los miembros del Tribunal, del fiscal, defensores, y secretario previa lectura. La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Artículo 78 —*resumen o versión*—. Cuando en las causas de prueba compleja, si la cámara lo estimare conveniente, el secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate.

Artículo 79 —*deliberación*—. Inmediatamente después de terminado el debate y sin interrupción, bajo pena de nulidad, los jueces que intervinieran pasarán a deliberar en sesión a la que sólo podrá asistir el secretario. Sin embargo, podrá interrumpirse el acto por fuerza mayor o si alguno de los jueces se enfermase hasta el punto en que no pueda continuar actuando. En tal caso se hará constar el impedimento y se informará a la Corte Suprema. En cuanto al término de la suspensión regirá el artículo 48.

Artículo 80 —*normas para la deliberación*—. El tribunal resolverá a todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio, fijándolas, si fuere posible, en el siguiente orden: las incidentales que hubieran sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes, participación del imputado, calificación legal y sanción aplicable, restitución y costas. Las cuestiones planteadas serán resueltas sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme a la libre convicción. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado. Si en la votación sobre las sanciones que correspondan se emitieren más de dos opiniones se aplicará el término medio.

Artículo 81 —*reapertura del debate*—. Si el tribunal estimare, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, conforme al artículo 74, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada entonces al examen de los nuevos elementos.

Artículo 82 —*requisitos de la sentencia*—. La sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y fecha en que se hiciere; el nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores que hubieran intervenido en el debate; las condiciones personales del imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación.

2. El voto de los jueces sobre las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente alas consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que votare en primer término.

3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditada.

4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones aplicadas.

5. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

Artículo 83 —*lectura*—. Redactar la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente el fiscal, el imputado y sus defensores, y el documento será leído, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción

de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y un miembro del tribunal expondrá oralmente los fundamentos fijándose audiencia para la lectura integral; ésta se efectuará, bajo la pena de nulidad, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar del cierre del debate. La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

Artículo 84 —*sentencia y acusación*—. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la del requerimiento fiscal o auto de elevación a juicio aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un tribunal distintivo.

Artículo 85 —*absolución*—. La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente o la aplicación de medidas de seguridad y las restituciones que correspondan.

Artículo 86 —*condena*—. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también la restitución del objeto material del delito y las demás medidas que correspondan sobre las cosas secuestradas.

Artículo 87. La sentencia sólo será recurrible, por vía del artículo 14 de la Ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ref. normativas: Ley 48, artículo 14.

Artículo 88. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes: Pugliese-Otero-Bravo-Macris.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN REYES, Manuel, *Estudios de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1994, t. I.

BIDEGAIN, Carlos María y PALAZZO, E. C., *Curso de derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001, t. V.

CARRIÓ, Alejandro, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997.

COLAUTTI, Carlos E., *Derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad, 1995.

- CORDOBA, Gabriela E., “Las nuevas relaciones entre los recursos de casación penal y extraordinario federal en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, *Revista Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, 1997/B.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997.
- GELLI, María Angélica, “Constitución de la nación argentina, comentada y concordada”, *La Ley*, Buenos Aires, 2001.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, t. 4.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, del Puerto, 1999, t. 1.
- NINO, Santiago Carlos, *Fundamentos del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- SABSAY, Daniel A. y ONAINDIA, José Miguel, *La Constitución de los argentinos*, Errepar, 1994.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1997, t. 2.